### MH-DGA-RES-1438-2024

Dirección General de Aduanas, San José a las catorce horas cinco minutos del nueve de setiembre dos mil veinticuatro.

Esta Dirección General dicta <u>Acto Final</u> del procedimiento administrativo sancionatorio para determinar la presunta comisión por parte de la señora <u>Guiselle Patricia Cruz Navarro</u>, <u>cédula de identidad N°1-0901-0112</u>, en condición de representante legal del importador <u>"La Nacional Sociedad Anónima"</u>, <u>cédula jurídica N°3-101-003518</u>, de la infracción administrativa estipulada en los artículos 2 y 3de la Ley N°8707 publicada en La Gaceta N°44 del 04 de marzo 2009, sancionable de conformidad con el numeral 9 de ese mismo cuerpo legal, referente a las actuaciones de la Policía de Control Fiscal en setiembre 2020.

### RESULTANDO

I. En cumplimiento del Plan Anual Operativo número PCF-DO-PO-1698-2020 del 10 de setiembre 2020, el Departamento de Inspecciones de la División de Operaciones de la Policía de Control Fiscal, emitió el Informe número PCF-INF-3120-2020 del 17 de setiembre 2020, en atención las diligencias policiales que se efectuaron en el Depositario Aduanero Mudanzas Mundiales, código N°A274, a fin de inspeccionar las Declaraciones Únicas Aduaneras 001-2020-049865, 001-2020-049870, 001-2020-050086 y 001-2020050090, todas del importador La Nacional Sociedad Anónima, cédula jurídica N°3-101-003518; representada legalmente por la señora Guiselle Patricia Cruz Navarro, cédula de identidad N°1-0901-0112. Las instalaciones del depositario aduanero se ubican en la provincia de San José, cantón Central, Barrio San José 300 metros norte del Motel La Fuente. (Folios 01-05)

II. En atención al informe citado número PCF-INF-3120-2020 del 17 de setiembre 2020, funcionarios del Departamento de Inspecciones de la Policía de Control Fiscal, se apersonaron al Depositario Aduanero Mudanzas Mundiales, código N°A274, con el fin de inspeccionar las Declaraciones Únicas Aduaneras 001-2020-049865, 001-2020-049870, 001-2020-050086 y 001-2020050090. (Folios 20 al 29)



III. Que mediante el oficio número PCF-DP-OF-0910-2020 de fecha 23 de setiembre 2020, la Policía de Control Fiscal, remitió a la Dirección General de Aduanas, el expediente número PCF-EXP-2693-2020 que contiene la documentación relacionada al caso de marras, así como el informe número PCF-INF-3120-2020 del 17 de setiembre 2020 anteriormente citado. (Folio 32)

IV. Esta Dirección General por medio de la resolución número MH-DGA-RES-0249-2020 de fecha 19 de febrero 2020, debidamente notificada en fecha 04 de marzo 2024 por medio de correo electrónico, dictó acto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio contra la señora Guiselle Patricia Cruz Navarro, cédula de identidad N°1-0901-0112, en condición de representante legal del importador "La Nacional Sociedad Anónima", cédula jurídica N°3-101-003518, de la infracción administrativa estipulada en los artículos 2 y 3 de la Ley N°8707 publicada en La Gaceta N°44 del 04 de marzo 2009, sancionable de conformidad con el numeral 10 de ese mismo cuerpo legal, referente a las actuaciones de la Policía de Control Fiscal en noviembre 2019. (Folios 40 al 49).

V. Se han respetado y observado los términos y plazos de Ley.

### CONSIDERANDO

# I. Normativa aplicada y Competencia:

De conformidad con los artículos 6, 8 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA), artículos 5, 8 y 10 de su Reglamento (RECAUCA), artículos 1, 6 inciso c), 8, 11, 12, 22, 23, 24 inciso i), 28 al 32, 230 al 234 de la Ley General de Aduanas, artículos 9, 9 bis, 12, 13 del Decreto Ejecutivo 25270—H relacionado con el artículo 597 del Decreto Ejecutivo 44051—H (Reglamento a la Ley General de Aduanas), y la Ley 8707 "Creación el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas", esta Dirección General se encuentra facultada para iniciar el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

# II. Objeto de la litis:

Determinar por medio del presente acto final si la señora Guiselle Patricia Cruz Navarro, cédula de identidad N°1-0901-0112, en condición de representante legal del importador "La Nacional"



Sociedad Anónima", cédula jurídica N°3-101-003518, responsable por la presunta comisión de la infracción administrativa descrita en el numeral 9 de la Ley N°8707 publicada en La Gaceta Nº44 del O4 de marzo 2009, por incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de dicha Ley, al aparentemente comercializar bebidas alcohólicas adquiridas de proveedores no inscritos en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas de la Dirección General de Aduanas (debido a que el importador poseía el Código Fiscal de Importadores, Distribuidores y Fabricantes de Bebidas Alcohólicas vencido desde el 24 de junio 2020), tal y como lo dispone el artículo 2 de la Ley N°8707. Las bebidas con contenido alcohólico, de marcas variadas, y decomisadas que carecían de respaldo documental y etiquetado exigido por el Ministerio de Salud para su comercialización, son las siguientes:

Cantidad	
por	Descripción
Unidades	
	Unidades de licor tipo ron, marca Ron Viejo de Caldas Juan de la
1104	Cruz, añejo 5 años, de 750ml, con 40% volumen de alcohol,
	hecho en Colombia.
Total: 1104	Fuente: Acta de Decomiso y/o Secuestro N°11986.
unidades	

Fuente: Información tomada del PCF-INF-3120-2020 del 17 de setiembre 2020.

III. Hechos probados. De importancia para el presente caso, se tienen como debidamente demostrados los siguientes hechos:

Primero. En cumplimiento del Plan Operativo número PCF-DO-PO-1698-2020 de fechas del 10 de setiembre 2020, relacionado con el informe PCF-INF-2933-2020, y en atención a la Denuncia N°12209 la División de Operaciones Departamento de Inspecciones Operativo Policial de la Policía de Control Fiscal (PCF), emitió el Informe N°PCF-INF-3120-2020 de fecha 17 de setiembre 2020, con la finalidad de inspeccionar las Declaraciones Únicas Aduaneras 001-2020-049865, 001-2020-049870, 001-2020-050086 y 001-2020-050090, todas del importador La Nacional Sociedad Anónima, cédula jurídica N°3-101-003518; representada legalmente por la señora Guiselle Patricia Cruz Navarro, cédula de identidad N°1-0901-0112; generado por un operativo en el Depositario Aduanero Depósito Fiscal Mudanzas Mundiales, código N°A-274, ubicado en



la provincia de San José, cantón Central, Barrio San José 300 metros norte del Motel La Fuente. (folios 01–05)

<u>Segundo.</u> En atención al informe citado número <u>PCF-INF-3120-2020 del 17 de setiembre 2020, funcionarios del Departamento de Inspecciones de la Policía de Control Fiscal, se apersonaron al Depositario Aduanero Mudanzas Mundiales, código N°A274, con el fin de inspeccionar las Declaraciones Únicas Aduaneras 001-2020-049865, 001-2020-049870, 001-2020-050086 y 001-2020050090. (Folios 20 al 29)</u>

Tercero. Que mediante el oficio número PCF-DP-OF-0910-2020 de fecha 23 de setiembre 2020, la Policía de Control Fiscal, remitió a la Dirección General de Aduanas, el expediente número PCF-EXP-2693-2020 que contiene la documentación relacionada al caso de marras, así como el informe número PCF-INF-3120-2020 del 17 de setiembre 2020 anteriormente citado. (Folio 32)

Cuarto. Esta Dirección General por medio de la resolución número MH-DGA-RES-0249-2024 de fecha 19 de febrero debidamente notificada en fecha 04 de marzo 2024 por medio de electrónico, dictó acto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio contra la señora Guiselle Patricia Cruz Navarro, cédula de identidad N°1-0901-0112, en condición de representante legal del importador "La Nacional Sociedad Anónima", cédula jurídica N°3-101-003518, de la infracción administrativa estipulada en los artículos 2 y 3 de la Ley N°8707 publicada en La Gaceta Nº44 del O4 de marzo 2009, sancionable de conformidad con el numeral 10 de ese mismo cuerpo legal, referente a las actuaciones de la Policía de Control Fiscal en noviembre 2019. (Folios 40 al 49).

### IV. Análisis del caso:

En fecha 10 de setiembre 2020, los oficiales de la Policía de Control Fiscal en cumplimiento de los objetivos dispuestos en el Plan Operativo número PCF-DO-PO-1698-2020 del 10 de setiembre 2020, realizan la inspección del despacho del DUA tramitado 001-2020-049870, consistente en 92 bultos de mercancía tipo licor del importador La Nacional S.A., cédula jurídica N°3-101-003518; en las instalaciones del Depositario Aduanero Mudanzas Mundiales, código N°A-274, ubicado en San José, cantón Central propiamente



en Barrio San José, en el lugar se encontraban los señores Lott Benavides Hidalgo, cédula de identidad N°1-0629-0938, en su condición de Jefe de Bodega y Ronald Arroyo Herrera, cédula de identidad N°6-0120-0254, en condición de asistente aduanero de la Agencia Aduanal Trayma S.A., a quienes se les solicitó su anuencia y colaboración para efectuar la inspección física y documental de las mercancías amparadas el DUA de cita.

Además, se le indicó que, en caso de determinarse alguna irregularidad, se procedería con el decomiso respectivo de las mercancías a lo cual manifestó entender la diligencia, brindando su anuencia para que se realizara la revisión. (Actuación plasmada mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N°49998 visible a folios O6 al 14 del expediente administrativo)

Se indica en el informe citado, que con respecto a los DUAS tramitados 001-2020-049865, 001-2020-050086 y 001-2020-050090, los cuales se encuentran en la misma alerta 12209, sus actuaciones se detallan en el expediente PCF-EXP-2610-2020, remitido a la Dirección General de Aduanas, ya que la empresa La Nacional S.A., cédula jurídica N°3-101-003518, poseía el Código Fiscal vencido desde el 24 de junio 2020; al detectarse la existencia del código de reiterada cita, se le indicó a los señores ahí presentes que se procedería con el decomiso de la mercancía de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley N°8707 de repetida cita. (Ver Acta de Decomiso y/o Secuestro N°11986 folios 15 y 16 del expediente administrativo)

Las recomendaciones del Informe emitido por parte de la Policía de Control Fiscal número PCF-INF-CONT-3799-2019 del 19 de diciembre 2019 señalan lo siguiente:

"(...) Tercera. Que se remitida copia certificada del expediente número PCF-DO-EXP-2693, que consta de veintinueve (29) folios, incluyendo el presente informe, a la Dirección General de Aduanas, Departamento de Normativa, con la finalidad de que sea esa autoridad la que proceda a incoar el proceso administrativo en contra de las señoras: Giselle Patricia Cruz Navarro, cédula de identidad 1-901-0112, en su condición de Representante Legal del importador La Nacional S.A., cédula jurídica 3-101-003518, así como



la Agente Aduanera María Isabel Leiva Solano, cédula de identidad 1-836-642, de la Agencia Aduanal Trámites Aduaneros Marítimos Trayma S.A., cédula jurídica 3-101-036887, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la ley 8707, de Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de bebidas Alcohólicas, el cual establece (...) por lo que compete en el caso de marras a dicha Dirección emitir los actos administrativos correspondientes de conformidad al ordenamiento jurídico. (...)"

Por todo lo anterior, el Departamento de Inspecciones de la Policía de Control Fiscal, remitió el expediente número PCF-EXP-2693-2020, suscrito por la Dirección de la Policía de Control Fiscal y remitido al Director General de Aduanas, dictándose el acto de inicio correspondiente, notificado en fecha 04 de marzo 2024 y procediendo por medio de la presente resolución a dictar el acto final del procedimiento.

Tomando en consideración todas las pruebas contenidas en el expediente administrativo, tenemos que la señora Guiselle Patricia Cruz Navarro, cédula de identidad N°1-0901-0112, en condición de representante legal del importador "La Nacional Sociedad Anónima", jurídica N°3-101-003518, presuntamente cometió infracción administrativa estipulada en el artículo 2 de la Ley N°8707 (no presentó registro fiscal vigente al momento de las actuaciones policiales) publicada en La Gaceta Nº44 del O4 de marzo 2009, misma que es sancionable de conformidad con el numeral 9 de ese mismo cuerpo legal, referente a las actuaciones de la Policía de Control Fiscal en setiembre 2020, siendo procedente la apertura del presente procedimiento administrativo, con el fin de investigar lo sucedido otorgando a la empresa el derecho de defensa en completo apego al debido proceso.

En virtud de los hechos antes mencionados, tal y como se indicó anteriormente, por existir una <u>supuesta</u> violación a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N°8707 de fecha 04 de marzo 2009, se procede al análisis correspondiente para proceder con el dictado del Acto Final del presente procedimiento administrativo en contra de la señora Guiselle Patricia Cruz Navarro, cédula de identidad N°1-0901-0112, en condición de representante legal del importador **"La Nacional Sociedad Anónima", cédula jurídica N°3-101-003518,** de la



infracción administrativa estipulada en el artículo 2 de la Ley N°8707 (presentó registro fiscal vencido y se encontraba efectuando importaciones de mercancías tipo licor) publicada en La Gaceta Nº 44 del 04 de marzo 2009, sancionable de conformidad con el numeral 10 de ese mismo cuerpo legal.

# V. Análisis del tipo infraccional y principios aplicables:

Una vez determinado el cuadro fáctico y el presunto incumplimiento de la señora Guiselle Patricia Cruz Navarro, cédula de identidad N°1-0901-0112, en condición de representante legal del importador "La Nacional Sociedad Anónima", cédula jurídica N°3-101-003518 tenemos que refiere a la importación, fabricación, distribución o venta de las bebidas alcohólicas sin tener respaldo documental legítimo (inscripción vigente en el Registro de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas de acuerdo con lo requerido por la ley de reiterada cita), tal y como lo dispone el artículo 2 de la Ley N°8707.

Conforme a lo anterior, se debe analizar si dicho incumplimiento es subsumible dentro del tipo infraccional que se le imputa en este procedimiento, en grado de presunción.

Hay que hacer mención que mediante la Ley N°8707 de repetida cita, se creó el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, y el artículo 2 de la citada ley establece que los que deseen importar, fabricar, distribuir o vender, sean personas físicas y/o jurídicas, deberán estar debidamente inscritos y vigentes en el Registro mencionado por lo cual deberán demandar facturas o recibos numerados con las características indicadas en el artículo 2 la Ley N°8707, con el fin de demostrar la legitimidad de sus actuaciones.

En el caso de marras, el Departamento de Inspecciones de la Policía de Control Fiscal, determinó que al momento de la revisión existía la importación de mercancía que consistía en licor variado el cual se determinó que al momento de la intervención no presentó el registro requerido por ley vigente, que demostrada que dicha mercancía había sido sometida al control aduanero para ingreso a territorio nacional, por lo que la señora Guiselle Patricia Cruz Navarro, cédula de identidad N°1-0901-0112, en condición de representante legal del importador "La Nacional Sociedad Anónima", cédula jurídica N°3-



101-003518, presuntamente incumplió con lo dispuesto en el artículo 2 en concordancia con el artículo 3, sancionable de conformidad con el numeral 9 de la Ley N°8707, siendo este quien comercializó bebidas alcohólicas proveniente de proveedor no inscrito en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, conforme lo establece el ordenamiento jurídico.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N°8707, que faculta a la Dirección General de Aduanas o la Policía de Control Fiscal para realizar el decomiso de aquellas bebidas alcohólicas no registradas, que sean ubicadas en los locales comerciales, las oficinas centrales, sucursales, plantas de producción, almacenes, centros de distribución o almacenamiento o en los vehículos; se procedió al decomiso de las mercancías antes indicadas:

Artículo 7.-

Si en los locales comerciales, las oficinas centrales, las sucursales, las plantas de producción, los almacenes, los vehículos, los centros de distribución o los de almacenamiento de los sujetos señalados en el artículo 3 de esta Ley, se encuentran bebidas alcohólicas comercializadas por proveedores no inscritos en el Registro o productos no registrados debidamente por estos, la Dirección General de Aduanas o la Policía de Control Fiscal procederán al decomiso de las bebidas alcohólicas, sin perjuicio de las sanciones que corresponden al infractor." (El subrayado no es del original).

En virtud de lo anterior, se observa el <u>presunto</u> incumplimiento por parte de la señora Guiselle Patricia Cruz Navarro, cédula de identidad N°1-0901-0112, en condición de representante legal del importador "La Nacional Sociedad Anónima", cédula jurídica N°3-101-003518, a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N°8707, antes mencionado, en lo referente a su obligación de presentar ante la Dirección General de Aduanas el detalle de las bebidas alcohólicas debidamente registradas ante el Ministerio de Salud; encontrándose configurado, por ende, el supuesto contemplado en el artículo 10 de la citada Ley, el cual establece:

"ARTÍCULO 9.-



La Dirección General de Aduanas <u>multará con dos (2)</u> salarios base a las personas físicas o jurídicas que no <u>cumplan las disposiciones de los artículos 2 y 3 de esta</u> <u>Ley.</u> A los que reincidan en el incumplimiento de este artículo, se les multará con cinco (5) salarios base; todo lo anterior de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 234 de la Ley general de aduanas, y sus reformas. (el resaltado no es del original)

En el caso de marras, como se indicó anteriormente y de conformidad con el Informe Final emitido por la Policía de Control Fiscal, se presume que la señora Guiselle Patricia Cruz Navarro, cédula de identidad N°1-0901-0112, en condición de representante legal del importador "La Nacional Sociedad Anónima", cédula jurídica N°3–101– presuntamente responsable 003518, es de la infracción administrativa estipulada en el artículo 2 de la Ley N°8707 debido a que no presentó constancia o documentación alguna que comprobara poseer un registro vigente, o bien que haya sido adquirida de un proveedor autorizado), faltando al deber de cuidado, específicamente por una situación detectada e informada por medios completamente formales por parte de la Policía de Control Fiscal.

De conformidad con la relación de los documentos contenidos en el expediente administrativo (Actas de la Policía de Control Fiscal e Informe de la Policía de Control Fiscal) existe un claro nexo causal entre la conducta imputada y el resultado, debido a que el administrado citado no contaba con la documentación requerida que demostrara el ingreso lícito al país o bien haberlo adquirido por parte de un distribuidor autorizado y legalmente inscrito en el registro fiscal correspondiente, debiendo el administrado cumplir con lo estipulado en la Ley N°8707.

Para efectos de lo anterior, según lo señalado en el artículo 11 de la Ley de repetida cita, la denominación salario base deberá entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley Nº7337, que indica:

"ARTICULO 2.- La denominación "salario base", contenida en los artículos 209, 212, 216 y 384 del Código Penal, corresponde al monto equivalente al salario base mensual del "Oficinista 1" que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha de consumación del delito.



Dicho salario base regirá durante todo el año siguiente, aun cuando el salario que se toma en consideración, para la fijación, sea modificado durante ese período. En caso de que llegaren a existir, en la misma Ley de Presupuesto, diferentes salarios para ese mismo cargo, se tomará el de mayor monto para los efectos de este artículo.

La Corte Suprema de Justicia comunicará, por medio de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, las variaciones anuales que se produzcan en el monto del salario referido."

En ese sentido, tenemos que de conformidad con el Decreto Ejecutivo N°41972-MTSS-MIDEPLAN-H del O1 de octubre 2019, establece que el **Salario Base** que de debe aplicar a partir del O1 de enero 2018 es de **¢446.200,00** (cuatrocientos cuarenta y seis mil doscientos colones con 00/100).

Así las cosas, al comprobarse que el administrado en cuestión, incurrió en incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 en concordancia con lo dispuesto en el 3 de la Ley N°8707 y consecuente comisión de la infracción administrativa descrita en el artículo 9 de dicha Ley, procederá la imposición al mismo, de una multa correspondiente a dos salarios base, misma que corresponde a la suma de <u>\$\\$892.400,00\$ (ochocientos noventa y dos mil cuatrocientos colones con 00/100).</u>

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N°8707, en materia de procedimientos, ante falta de norma expresa, deberán aplicarse las disposiciones generales establecidas en la Ley General de Aduanas y sus reformas; el Código de Normas y Procedimientos Tributarios y sus reformas y la Ley General de la Administración Pública, por lo que en ese orden y por carecer la Ley N°8707 de estipulaciones referentes al trámite de los procedimientos administrativos que se deriven de ella, se procederá conforme lo dispuesto en la Ley General de Aduanas.

Así las cosas, al tratarse el objeto de la presente litis de la eventual aplicación de una sanción de multa a la señora Guiselle Patricia Cruz Navarro, cédula de identidad N°1-0901-0112, en condición de representante legal del importador "La Nacional Sociedad Anónima", cédula jurídica N°3-101-003518, por la presunta comisión de la



infracción administrativa contenida en el artículo 9 de la Ley N°8707 de cita, debe tenerse presente que si bien la normativa aduanera faculta para imponer sanciones a quienes resulten responsables de su comisión (en específico los artículos 6, 13, 24 inciso i), 231 a 235 de la Ley General de Aduanas y concordantes de su Reglamento), resulta imperativa la aplicación en sede administrativa de una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, pero con sus respectivos matices. Dentro de dichos principios se encuentran como fundamentales: la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito, como delimitadores de las normas del Derecho Penal y cuya aplicación respecto al análisis de las sanciones administrativas, ha sido reconocida por la Sala Constitucional.

Con base en ello, y al encontrarnos en el momento procesal oportuno, sea el *"acto final del procedimiento"*, se procede a efectuar los respectivos análisis de:

- <u>Tipicidad objetiva</u>, la calificación legal del hecho, comprendiendo los elementos normativos, descriptivos y subjetivos.
- <u>Tipicidad subjetiva</u>, mediante la cual se busca demostrar la intencionalidad del administrado en la comisión de la infracción, a fin de determinar la existencia de dolo o culpa en su acción u omisión.
- Antijuridicidad material, La antijuridicidad se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo.
- Antijuridicidad formal en la cual se determinará la existencia de causales que justifiquen la acción u omisión que se endilga al Administrado de cita.
- Análisis de culpabilidad, para constatar tanto la imputabilidad del hecho, como el conocimiento de la irregularidad por parte del representante de la citada empresa y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho a éste.

# VI. <u>Análisis de Tipicidad</u>:

El principio de tipicidad es un derivado del principio de legalidad consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y de la Ley



General de la Administración Pública, lo mismo que en materia aduanera en el artículo 108 del CAUCA, intrínsecamente relacionado con el principio de seguridad jurídica.

El principio de tipicidad se encuentra descrito, al igual que otros concernientes a la materia represiva estatal, en el artículo 39 de nuestra Constitución Política:

"A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta sancionadas por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa audiencia concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de la culpabilidad..."

Así, se exige que las conductas sancionadas se encuentren establecidas previamente en un tipo infraccional, de esta forma, para que una conducta sea constitutiva de una infracción no es suficiente que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, es decir, que se encuentre plenamente descrita en una norma; esto obedece a exigencias de seguridad jurídica, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener entero conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, so pena de incurrir en una conducta infraccional.

Debe existir una correspondencia directa y puntual entre la acción y la norma, tal y como lo señala Mario Garrido Mont:

"La tipicidad constituye una característica de la acción: coincide con la conducta descrita por la norma legal"

Este principio se subdivide a su vez en **tipicidad objetiva** y **tipicidad subjetiva**, procediendo a conocer lo correspondiente a la tipicidad objetiva, por los motivos antes expuestos:

<u>Tipicidad objetiva:</u> Se conoce en doctrina y jurisprudencialmente que la tipicidad objetiva es la calificación legal del hecho, comprendiendo los elementos normativos, descriptivos y subjetivos. En ese sentido, corresponde, como primer punto, clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

-Sujeto Activo:



La Ley N°8707 establece en su artículo 9 una obligación para toda persona física y/o jurídica que incumpla con lo establecido en los artículos 2 y 3 del citado cuerpo legal, que deseen importar, fabricar, distribuir o vender bebidas alcohólicas al por mayor, <u>deberán inscribirse en el en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas</u>. Para tales efectos, la Dirección General de Aduanas les asignará un número de importador, fabricante o distribuidor, según el caso, por lo que dichas personas físicas y/o jurídicas serán los sujetos sobre los cuales recaerán las normas contenidas en dicha Ley.

A su vez, que el artículo 9 de esa Ley señala que podrán ser sancionados con una multa de dos salarios base, las personas físicas y jurídicas que incumplan con las disposiciones de los numerales 2 y 3 de la citada Ley. Bajo esa tesitura, cualquier persona física o jurídica que actué como importador, fabricante o distribuidor de bebidas alcohólicas, puede ser sujeto de esa infracción y podría ser acreedor de la sanción contenida en la misma.

<u>Tipicidad subjetiva:</u> mediante la cual se busca demostrar la intencionalidad del administrado en la comisión de la infracción, a fin de determinar la existencia de dolo o culpa en su acción u omisión.

Los tipos legales contienen elementos subjetivos en tanto están referidos al motivo y al fin de la conducta descrita, siendo estas características y actividades que dependen del fuero interno del sujeto que se investiga y son tomados en cuenta para describir el tipo legal de la conducta, siendo preciso por ello, su debida demostración a fin de determinar la existencia de dolo o culpa en la acción desplegada por el sujeto.

En virtud de lo anterior, procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado de cita en relación a la acción cuya tipicidad objetiva se demostró fehacientemente, supone dolo o culpa, es decir, se debe demostrar la intencionalidad en la comisión de la infracción.

El dolo ha sido considerado como la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley tipifica como delito, el conocimiento y voluntad de realizar una conducta punible y está integrado por un elemento cognitivo:



conocimiento de realizar un delito y un elemento volitivo: voluntad de realizar un delito.

Para el caso de la culpa, se entiende en doctrina como "la falta a un deber objetivo de cuidado que causa directamente un resultado dañoso previsible y evitable..." y por el contrario del dolo, su importancia no radica en la finalidad, sino que, para llegar a ese fin, se viola un deber de cuidado, pudiendo darse por las siguientes formas:

- 1) Imprudencia: Afrontar un riesgo de manera innecesaria pudiendo evitarse. (Hacer de más).
- 2) Negligencia: Implica una falta de actividad que produce un daño. (No hacer).
- 3) Impericia: Se presenta en aquellas actividades que para su desarrollo exigen conocimientos técnicos especiales. (No saber hacer).
- 4) Inobservancia de Reglamentos: Implica 2 cosas: conociendo la norma esta sea vulnerada implicando "imprudencia"; o se desconozcan los reglamentos, debiendo conocerse por obligación, implicando "Negligencia".

Bajo esa tesitura, no es posible afirmar que la acción desplegada por el administrado, haya sido cometida con dolo, es decir, que haya tenido la intención de importar bebidas con contenido alcohólico sin contar con su registro actualizado y vigente. Sin embargo, tal infracción sí es imputable a título de culpa, ya que como se indicó supra, tal acción refiere a una falta al deber de cuidado que generó un resultado dañoso, el cual pudo ser totalmente previsible y evitable, en tanto el administrado de marras conocía los deberes a que estaba sujeto y las consecuencias de su conducta.

Así las cosas, a la señora **Guiselle Patricia Cruz Navarro, cédula de identidad N°1-0901-0112**, en condición de representante legal del importador mencionado, efectivamente puede ser sujeto de la infracción que en este acto se le imputa, en este caso conforme se establece en el numeral 9 antes detallado.

### -Descripción de la Conducta-Verbo Activo:

Respecto a la <u>acción o conducta-verbo</u> tipificada, tenemos que el artículo establece una sanción de multa de dos salarios base a quien



incurra a aquellos locales comerciales, personas físicas o jurídicas que, teniendo una patente de bebidas alcohólicas, las adquieran, vendan y comercialicen de empresas no registradas en el Registro Fiscal de Bebidas Alcohólicas.

Lo anterior, como sanción al incumplimiento del mandato dispuesto en el numeral 2 de la misma Ley, que en concordancia con el tipo infraccional supra indicado, establece para todas aquellas personas físicas y/o jurídicas que deseen realizar las acciones de reiterada cita y estipuladas en este numeral, las siguientes obligaciones:

- Sólo podrán importar, fabricar, distribuir o vender bebidas alcohólicas al por mayor los proveedores inscritos en el Registro Fiscal de la Dirección General de Aduanas, la cual les asignará un número de importador, fabricante o distribuidor, según sea el caso.
- Dicho número deberá figurar impreso en todas las facturas comerciales y los recibos que emita dicho importador, fabricante o distribuidor.
- Las facturas deberán ajustarse a las regulaciones establecidas por la Dirección General de Tributación y el Código de Comercio. Para los importadores, el número de registro será el establecido en la Ley General de Aduanas, de acuerdo con la Ley N°7557 y sus reformas.

En el caso de marras, podemos observar que de ser comprobado el hecho aquí endilgado, se vería configurado el incumplimiento a la obligación contenida en el punto 1) supra indicado, así como la comisión de la infracción administrativa descrita en la norma 9 de la Ley N°8707, que en su esencia busca evitar la importación, fabricación, distribución o venta de bebidas alcohólicas, importadas por proveedores no inscritos o con el Registro Fiscal vencido y que por ende no cumplen con los requisitos y obligaciones dispuestos por Ley para dicho comercio, ya que la señora no logra demostrar que las bebidas alcohólicas citadas fueron importadas de acuerdo a como dispone la Ley, debido a que no presentó un registro fiscal vigente que ampare esa importación, así como que los licores que estaba sometiendo a control aduanero estuvieran en la lista de licores autorizados, comprobación que pudo haber realizado con una simple consulta pública que es actualiza mensualmente que se puede realizar

#### GOBIERNO DE COSTA RICA

#### SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

EXP-DN-0353-2020

en la página del Ministerio de Hacienda www.hacienda.go.cr/Documentos de Interés.html.

Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas Ley 8707

Registro Fiscal de Licores a diciembre 2023

Registro Fiscal de Licores a Abril 2024 (Fecha y hora de publicación: 2/5/2024, 15:17 pm).

	Ministerio de Hacienda SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS	1	VEN	DEDORES DE BEBIDAS ALCO	ORES, FABRICANTES Y DISTRIBUIDORES ( HÓLICAS AL POR MAYOR, PARA SU COMERCIALIZACIÓN			
ПЕМ	PERSONA FÍSICA O JURÍDICA REGISTRADA	CEDULA	CONDICIÓN COMERCIAL	CLASE DE IDENTIFICACIÓN (TIPO DE REGISTRO)	TIPOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AUTORIZADAS	FECHA DE VENCIMIENTO DE REGISTRO	(VENCIDO O NO VENCIDO)	Código
	Ficela Ball Morales	1-0898-0440	Importador mayorista de bebidas alcohólicas	Importador mayorista de bebidas alcohólicas	Fion, Whisky, Vino, Guaro, Licor, Crema, Tecula, Vodka, Cognac, Cerveza, otos Ilicores	13/9/2024	No Versido	9036
600	investment Moc y Lee Sociedad de Responsabilidad Limitada	3-102-882285	Importador, Distribuidor y Vendedor mayorista de bebidas alcohólicas	Importador, Distribuidor y Vendedor mayorista de bebidas alcohólicas	Licor de Arroz	7/7/2024	No Vercido	9083
601	Jb Wine Imports, S. R. L	3-102-885918	Importador, distribuidor o vendedor mayorista de bebidas alcohólicas	Importador	Vino Blanco , Vino Tinto	1/2/2025	No Vercido	9084
602	Inversiones Servicio LVID, S. A.,	3-101-494436	Distribuidor o vendedor mayorista de bebidas alcohólicas		WHISKY-COGNAC, VINOS-CREMAS, GUAROS, AGUARIDENTES, TEQUILAS, IVODKAS	7/3/2025	No Vercido	DV0116

En la imagen anterior se puede observar el nombre, la condición, el tipo de bebidas autorizas, la fecha de vencimiento del registro y el código asignado.

Así mismo el administrado que desee importar, fabricar, distribuir o vender bebidas alcohólicas tiene el deber contar con un registro fiscal vigente, tal y como lo indica la ley, encuentra, esta una obligación que tanto el importador, fabricante, distribuidor o vendedor de bebidas alcohólica tiene, tal como lo establece el artículo 2 de la Ley N°8707, "Las personas, físicas o jurídicas, que deseen importar, fabricar, distribuir o vender bebidas alcohólicas al por mayor, deberán inscribirse en el Registro. Para tales efectos, la Dirección General de Aduanas les asignará un número de importador, fabricante o distribuidor, según el caso, el cual deberá figurar impreso en todas las facturas comerciales y los recibos que emita dicho importador, fabricante o distribuidor".

La conducta por parte de la señora Guiselle Patricia Cruz Navarro, cédula de identidad N°1-O9O1-O112, se presume despreocupada ante sus deberes, al importar licores según fue descrito en el Acta de Decomiso y/o Secuestro N°11986, mediante la cual se realizó el decomiso de la mercancía tipo licor variado que no contaban con el registro fiscal vigente que establece la Ley del Ministerio de Salud, ente rector en la materia de salud pública, que ha advertido a la población sobre bebidas alcohólicas adulteradas nocivas para la salud, cuando éstas no cuenten con el requisito del registro fiscal vigente, este hecho debió llamar su atención que no se contaba con el requisito no arancelario vigente y consultar a su personal el por qué no lo tenían en regla, debido a que es una obligación que todos



los licores que se pretendan internar al territorio nacional, deberán ser nacionalizados por un importador autorizado y para el caso en estudio la empresa "La Nacional S.A.", no contaba con este requisito, poniendo deliberadamente en riesgo la salud de los consumidores.

Lo anteriormente apuntado de ser de ser comprobado el hecho aquí endilgado, se vería configurado el incumplimiento a la obligación contenida en los puntos supra indicados, así como la comisión de la infracción administrativa descrita en el numeral 9 de la Ley N°8707, que en su esencia busca establecer una sanción a las personas físicas o jurídicas que no cumplan las disposiciones de los artículos 2 y 3 de esta Ley y que por ende no cumplen con los requisitos y obligaciones establecidos en esta para los importadores de bebidas alcohólicas en la nacionalización de estas deberán contar con un registro vigente.

Así las cosas, la actuación de la señora Guiselle Patricia Cruz Navarro, cédula de identidad N°1-0901-0112, en condición de representante legal del importador "La Nacional Sociedad Anónima", cédula jurídica N°3-101-003518, se adecúa en términos objetivos a las condiciones del tipo establecido por el artículo <u>9 de la Ley</u> N°8707 de cita.

# VI. <u>Análisis de antijuridicidad</u>:

La antijuridicidad se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo, por lo que la comisión culpable de conductas tipificadas como infracciones, tal y como acontece en la especie, no podrán ser sancionadas a menos que las mismas supongan un comportamiento contrario al régimen jurídico, siendo que para establecer tal circunstancia, es necesario el análisis de las causas de justificación, o lo que se conoce como antijuridicidad formal, y la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, o antijuridicidad material:

"... una acción antijurídica es formalmente antijurídica en la medida en que contraviene una prohibición o mandato legal,' y es materialmente antijurídica en la medida en que en él se plasma una lesión de bienes jurídicos socialmente nociva, y que no se puede combatir suficientemente con medios



extrapenales..." (Ver Sentencia  $N^{\circ}$  401–2015 del Tribunal Aduanero Nacional).

La antijuridicidad constituye la sustancia del <u>delito</u>. El delito es por esencia un acto contrario al derecho (nullum cirmen sine iniuria). Por esa causa se puede afirmar que la adecuación típica constituye un indicio de antijuridicidad, que supone el enjuiciamiento de una acción, a la <u>luz</u> de lo que disponen las reglas que integran el ordenamiento.

"Si el orden jurídico permite una conducta, esto significa que tal conducta no es contraria al mismo (antijurídica) sino conforme a él. Por ende, para que una conducta típica sea delito, requiere también ser antijurídica."

La antijuridicidad cumple como función dogmática la determinación o especificación de los comportamientos que el ordenamiento jurídico considera como lesivos de los bienes jurídicos tutelados. Es un elemento formal, que se concreta en la oposición entre la norma y el hecho y se manifiesta en la vulneración de una norma establecida por el Estado y perteneciente al ordenamiento jurídico.

Con el calificativo de antijuridicidad formal se designa la oposición o contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico, en tanto con el calificativo de antijuridicidad material se determina la ofensa o lesión al bien jurídico protegido.

La antijuridicidad formal observa la existencia de causales que justifiquen la acción u omisión que se le endilga al Auxiliar de la Función Pública Aduanera, circunstancias que serán valoradas en el momento procesal oportuno como ya se indicó.

# Antijuridicidad material:

Otro elemento delimitador de la potestad sancionatoria administrativa, que debe ser considerado previo a la imputación de un hecho al administrado, es si se dio la lesión o vulneración de un bien jurídico tutelado por el ordenamiento, en razón de las actuaciones del sujeto accionado.

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Eugenio Zaffaroni, Tratado de Derecho Penal, Tomo III. Página 29, Buenos Aires Argentina, 181



De acuerdo con el caso en estudio, la señora Guiselle Patricia Cruz Navarro, cédula de identidad N°1-0901-0112, en condición de representante legal del importador "La Nacional Sociedad Anónima", cédula jurídica N°3-101-003518, en apariencia incumplió con su deber de importar bebidas alcohólicas únicamente si se contaba al momento de los hechos con el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas vigente, toda vez que no aportó documento idóneo que respaldara la importación según los requerimientos de Ley: en cuyo caso, de ser comprobada la responsabilidad del administrado sobre tal omisión, se habría ocasionado la afectación del patrimonio de la Hacienda Pública, ya que como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, se reconoce la existencia de un bien jurídico mediato, que es el representado por el cumplimiento de los deberes formales que repercuten sobre las facultades de control que ostenta la Autoridad Aduanera.

Al respecto, nos encontramos con que el bien jurídico protegido es el control aduanero, ya que el Servicio Nacional de Aduanas es el encargado del control de las entradas, la permanencia y la salida de las mercancías objeto del comercio internacional y el incumplimiento de los deberes formales que tienen los administrados en particular, repercute sobre dichas facultades de control y fiscalización que ostenta la Autoridad Aduanera; configurándose con ello la antijuridicidad formal de la imputación efectuada en la especie.

De esta forma, el bien jurídico protegido por la infracción administrativa aduanera es el representado por el cumplimiento de los deberes formales que repercuten sobre las facultades de control que ostenta la Autoridad Aduanera. En el ejercicio del control aduanero, debemos tener presente que se realizan fiscalizaciones para verificar el correcto cumplimiento de los deberes de los diferentes sujetos que interviene en la escena, y es por este medio de las obligaciones, como la que se imputa incumplida en la especie, que se permite efectuar que el control sea más eficiente.

Entonces, tal y como se ha venido supra desarrollando, y todo de conformidad con la relación de los documentos contenidos en el expediente administrativo (Actas de la Policía de Control Fiscal e Informe de la Policía de Control Fiscal) existe un claro nexo causal entre la conducta imputada y el resultado, debido a que el administrado citado no contaba con la documentación requerida que



demostrara el haber efectuado importación de bebidas alcohólicas sin contar con el registro fiscal correspondiente, debiendo el administrado cumplir con lo estipulado en la Ley N°8707.

Por lo tanto, la norma infraccional aplicada en la especie permite la protección al Erario Público, comprendiendo, siempre en directa relación con el resquardo de su bien jurídico inmediato, finalidades que trascienden hacia la vulneración de los deberes que se derivan de la función tributaria-aduanera, ello sin pretender delimitar el bien jurídico protegido en un simple incumplimiento de un deber, sino que el mismo posee como parámetro directo, el patrimonio de la Hacienda Pública.

De esta forma, en el caso fáctico que nos ocupa, se evidencia que, si no hubiese sido por la acción oportuna de la Administración y las pesquisas realizadas por ésta, el Administrado podría haberse incumplimiento, evadiendo mantenido en su los controles establecidos para el comercio de bebidas alcohólicas y vulnerando el bien jurídico tutelado de la Hacienda Pública, configurándose con ello la antijuridicidad material de la imputación efectuada en la especie.

Antijuridicidad formal: La antijuridicidad formal observa la existencia de causales que justifiquen la acción u omisión que se le endilga al Administrado, circunstancias que serán valoradas en el momento procesal oportuno como ya se indicó.

Como primer punto, se debe determinar si existió en el caso de estudio, algún permiso o justificación por parte del Ordenamiento Jurídico para la conducta típica desplegada por la empresa, ya que, de existir, generaría la inexigibilidad de responsabilidad sobre el sujeto infractor.

De conformidad con lo anterior, el artículo 231 LGA dispone:

"Artículo 231. —Aplicación de sanciones.

(...) Serán eximentes de responsabilidad, los errores materiales o de hecho sin incidencia fiscal, la fuerza mayor y el caso fortuito, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad..."



Es decir, la legislación aduanera establece causas específicas, ante cuya concurrencia, se eximiría al sujeto que comete algún hecho tipificado como sanción administrativa o tributaria aduanera, de la responsabilidad que le ha sido atribuida en razón de tal hecho, siendo que la acción u omisión constituiría una acción típica, mas no antijurídica. En ese sentido, corresponde analizar cada uno de los eximentes de responsabilidad, para determinar su posible existencia en el caso de estudio.

i. Errores materiales o de hecho sin incidencia fiscal: Los errores materiales, constituyen errores manifiestos, ostensibles, indiscutibles, aquellos que se evidencian por sí solos, sin mayores razonamientos y que se exteriorizan por su simple contemplación. Constituyen una mera equivocación elemental como: errores mecanográficos, defectos en la composición tipográfica, entre otros.

En el presente asunto, no se evidencia la existencia de una simple equivocación elemental, ya que ha sido demostrado que el representante del local comercial actuó de forma negligente, haciendo caso omiso de sus deberes al momento en que realizó la comercialización de bebidas alcohólicas sin contar con la documentación de respaldo de la mercancía (licor).

ii. Fuerza mayor y caso fortuito: De igual forma, es claro que no se da el eximente de <u>fuerza mayor</u><sup>2</sup>, por la cual se entiende un evento o acontecimiento que no haya podido preverse o que, siendo previsto no haya podido resistirse; como tampoco se da el eximente de <u>caso fortuito</u><sup>3</sup>, o evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la debida cautela.

Lo anterior, por cuanto ha sido demostrado que la situación que operó en el presente asunto, fue totalmente previsible, ya que dependía en todo momento de la voluntad del hombre y pudo evitarse si los personeros hubiesen tomado todas las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones, verificando previo a la

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> La fuerza mayor es un acontecimiento que no puede preverse o que, previsto, no puede evitarse. La expresión 'fuerza mayor' indica el carácter invencible del obstáculo. (Consulta que es fuerza mayor en derecho. Google búsqueda)

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> El caso fortuito es una situación completamente ajena a la voluntad de las partes y que impide el desarrollo de las labores acordadas en el contrato. Ejemplos de caso fortuito o fuerza mayor son un naufragio, terremoto. (Consulta que es caso fortuito en derecho. Google búsqueda)



comercialización de bebidas alcohólicas que cumplía con todos los requisitos legales para ello, sin embargo, no existieron circunstancias o causas que justificaran su omisión, tal y como ha quedado debidamente demostrado supra.

Análisis de culpabilidad, para constatar tanto la imputabilidad del hecho, como el conocimiento de la irregularidad por parte del representante de la citada empresa y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho a éste, corresponde analizar si nos encontramos ante una conducta culpable en sus diferentes ángulos, sea para constatar tanto la imputabilidad del hecho, como el conocimiento de la irregularidad por parte del administrado y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho.

Es común definir la culpabilidad como la reprochabilidad de un acto típico y antijurídico, en tanto el autor de la acción pudo conducirse de una manera distinta, sea, conforme a Derecho. Sin embargo, es preciso determinar si ese autor tenía la capacidad de conocer sobre la infracción y las consecuencias de su comisión y si conocía sobre la posibilidad de actuar de manera distinta. Esto, por cuanto para que un sujeto sea imputable, debe ser capaz de comprender el elemento de reproche que forma parte de todo juicio punitivo y decidirse respecto a su comisión, elemento indispensable para la imposición de una sanción, en este caso, administrativa.

A su vez, en virtud de que la norma cuya acción se echa de menos por parte de la empresa de cita, se encuentra vigente desde la fecha de los hechos, resulta en clara e indiscutible la exigibilidad de su cumplimiento por parte de la misma.

En consecuencia, no existe duda que la actuación del imputado podía determinarse de acuerdo con el régimen jurídico que le cobijaba, siendo que no constan en autos, elementos probatorios o argumentos que hagan suponer que la empresa de cita no tuvo la posibilidad de disponer las medidas necesarias para el conocimiento de los deberes establecidos mediante Ley N° 8707.

De esta forma, en el caso fáctico que nos ocupa, se evidencia que, si no hubiese sido por la acción oportuna de la Administración y las pesquisas realizadas por ésta, el Administrado podría haberse mantenido en su incumplimiento, evadiendo los controles establecidos para el comercio de bebidas alcohólicas y vulnerando el



bien jurídico tutelado de la Hacienda Pública, configurándose con ello la antijuridicidad material de la imputación efectuada en la especie.

Así las cosas, con base en todo el anterior análisis desarrollado, la señora Guiselle Patricia Cruz Navarro, cédula de identidad N°1-0901-0112, en condición de representante legal del importador "La Nacional Sociedad Anónima", cédula jurídica N°3-101-003518, resulta culpable del hecho infractor que se le atribuye en el acto de inicio de este procedimiento, siendo procedente la imposición al mismo de una multa de dos salarios base, para un total de \$\psi 892.400,00\$ (ochocientos noventa y dos mil cuatrocientos colones con 00/100), como lo establece el artículo 9 de la Ley N°8707 citada.

Finalmente, se le informa al administrado que deberá realizar el pago correspondiente mediante depósito en la cuenta número 001-242476-2 del Banco de Costa Rica a nombre del Ministerio de Hacienda Tesorería Nacional con número de cuenta cliente 15201001024247624, con indicación del nombre del administrado aquí endilgado, así como el número de expediente. Remítase copia del comprobante de pago a esta Dirección en forma personal, o a través del fax 2522-9305 o 2522-9354, o vía correo electrónico a la dirección: noti-normativa@hacienda.go.cr.

Nombre de la cuenta	Moneda	Cuenta	Cuenta Cliente	Código IBAN
MH-Tesorería Nacional Depósitos Varios/	COL	001-0242476-2	15201001024247624	CR63015201001024247624
Cuentas Ranco Nacional de A	Cocta Dica	V		
Cuentas Banco Nacional de O		Cuento	Cuenta Cliente	Código IBAN
Cuentas Banco Nacional de (	Costa Rica Moneda	Cuenta	Cuenta Cliente	Código IBAN CR7101510001001215933

### POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Dirección General resuelve: <u>PRIMERO</u>: Declarar a l señora Guiselle Patricia Cruz Navarro, cédula de identidad N°1-0901-0112, en condición de representante legal del importador "La Nacional Sociedad Anónima", cédula jurídica N°3-101-003518, responsable de la infracción administrativa contenida en el artículo 9 de la Ley N°8707, publicada en La Gaceta N°44 del O4 de marzo 2009 por importar bebidas alcohólicas, sin que cuente con el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas vigente, como obliga el artículo 2 de la Ley citada, al no haber aportado documento idóneo que lo acredite como



tal. Debido a que el registro fisca aportado se encontraba vencido desde el 24 de junio 2020. SEGUNDO: Fijar al administrado una multa de dos salarios base, a razón de ¢446.200,00 (cuatrocientos cuarenta y seis mil doscientos colones con 00/100), cada uno, para ©892.400,00 (ochocientos noventa y dos total de cuatrocientos colones con 00/100), como lo establece el artículo 10 de la Ley N°8707. TERCERO: Informar al interesado que puede extinguir la multa cancelando el monto correspondiente mediante depósito en la cuenta número 001–242476–2 del Banco de Costa Rica a nombre del Ministerio de Hacienda Tesorería Nacional con CR63015201001024247624, cuenta IBAN indicación del nombre del administrado aquí endilgado, así como el número de expediente. Remítase copia del comprobante de pago a esta Dirección en forma personal, o vía correo electrónico a la dirección: noti-normativa@hacienda.go.cr:

Nombre de la cuenta	Moneda	Cuenta	Cuenta Cliente	Código IBAN
MH-Tesorería Nacional Depósitos Varios/	COL	001-0242476-2	15201001024247624	CR63015201001024247624
	530			
Cuentas Banco Nacional de (	Costa Rica	Cuenta	Cuenta Cliente	Código IBAN

CUARTO: Indicar al administrado que contra la presente resolución procede el Recurso de Apelación; el cual deberá ser interpuesto ante la Dirección General de Aduanas, sita en San José, Zapote, Edificio Mira, piso 5; para ello se concede el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 624 del RECAUCA IV. QUINTO: Poner a disposición del interesado el presente expediente administrativo sancionatorio número DN-0353-2020, el cual conservará toda la documentación de respaldo, y podrá ser consultado en la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas, sita en San José, Zapote, Edificio Mira, piso 5°. Dicho expediente, podrá ser leído y/o fotocopiado por las personas que comprueben documentalmente la legitimación pasiva, la representación legal, o bien que hayan sido autorizados por quien ostente dicha legitimación. Notifíquese: A la señora Guiselle Patricia Cruz Navarro, cédula de identidad N°1-0901-0112, en condición de representante legal del importador "La Nacional Sociedad Anónima", cédula jurídica N°3-101-003518 al correo electrónico: pcruz@lanacional.cr.com . Es todo.



### GOBIERNO DE COSTA RICA

### SERVICIO NACIONAL **DE ADUANAS**

### EXP-DN-0353-2020

CRISTIAN MONTIEL Firmado digitalmente por CRISTIAN MONTIEL TORRES

Firmado digitalmente por

TORRES (FIRMA)

(FIRMA)

Fecha: 2024.09.16 19:46:58 -06'00'

CRISTIAN MONTIEL TORRES DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS

GINETTE PATRICIA AZOFEIFA CORDERO (FIRMA)

Firmado digitalmente por GINETTE PATRICIA AZOFEIFA CORDERO (FIRMA) Fecha: 2024.09.10 09:16:37 -06'00'

GIOCONDA PATRICIA MELENDEZ CALVO (FIRMA) PERSONA FISICA, CPF-01-0543-0608. Fecha declarada: 10/09/2024 08:51:31 AM Esta es una representación gráfica únicamente,

Revisado por: Ginnette Azofeifa Cordero, Jefa

Dpto. de Procedimientos Administrativos.

verifique la <u>ष्ट्यां बिक्</u>दु बिक् विक्टिक Gioconda Meléndez Calvo, Abogada Dpto. de Procedimientos Administrativos

